

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 373

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES ACERO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA VICTORIA DEL III NIVEL E.S.E., HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ – BOYACÁ, UNIDAD MEDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00481-00
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia la Sala sobre la competencia del presente medio de control con pretensiones de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores María Dolores Acero Mejía, Luz Amanda Castillo Acero, Ana Milena Castillo Acero y Aldemar Castillo Acero, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E., el Hospital Regional de Moniquirá, la I.P.S. ONCOLIFE S.A.S., el Instituto Nacional de Cancerología, la E.P.S. SALUDVIDA S.A.S., y el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, con el fin de que se declarara la responsabilidad de las entidades por los daños y perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Roque Castillo Monsalve, debido a la

pérdida de oportunidad en el tratamiento del cáncer que le fue diagnosticado¹.

Así mismo, solicitaron se condenara a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante, causados a los demandantes.

2. Trámite procesal

Radicada la demanda, correspondió por reparto a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar², quien previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y a fin de definir la competencia del asunto, requirió a la parte actora para que allegara prueba del domicilio y de la existencia y representación legal de las demandadas Hospital Departamental La Victoria III Nivel, Hospital Regional de Moniquirá – Boyacá, Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. y el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S.; ello, por tratarse de personas jurídicas de derecho privado, o de derecho público distintas a la Nación y demás creadas por la Constitución y la Ley.

No obstante, en virtud del requerimiento, la apoderada de los demandantes aportó copia de la constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.³, y se pronunció frente al domicilio de los demandantes en memorial del 3 de marzo de 2020⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis jurídico

El Título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupa de las reglas para la distribución de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo estas relevantes para establecer la autoridad que debe conocer de la respectiva controversia judicial⁵.

¹ Folios 1 al 18.

² Folio 139.

³ Folios 145 al 149.

⁴ Folio 152.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2020. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 1101-33-36-032-2017-00157-01 (63784).

Así, el artículo 156 del C.P.A.C.A. se refiere a la determinación de la competencia territorial en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante [...]” (subrayado fuera de texto).

La norma en cita faculta al demandante para que instaure la demanda bien (i) en el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o (ii) en el domicilio o sede principal de la entidad demandada; de manera que el demandante tiene la potestad de elegir en el marco de las opciones fijadas por el Legislador.

2. Caso concreto

De la lectura de la demanda, se observa que las pretensiones guardan relación con los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Roque Castillo Monsalve, debido a la pérdida de oportunidad en el tratamiento del cáncer que le fue diagnosticado⁶.

De las pruebas allegadas por la parte demandante, se tiene (i) que el fallecimiento del señor Castillo Monsalve acaeció en la ciudad de Bogotá el 9 de diciembre de 2017, conforme al Registro Civil de Defunción N° 06495447, obrante a folio 119; y (ii) que el tratamiento médico oncológico también tuvo lugar entre Bogotá y Monquirá, según las anotaciones de las historias clínicas visibles a folios 59 al 104.

Así, la producción de los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas por las que se acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, no ocurrió en la ciudad de Villavicencio ni en ninguno de los otros 47 municipios en los que el Tribunal Administrativo del Meta mantiene su competencia; aspecto que es aceptado por la parte actora al manifestar en el acápite de competencia que los hechos ocurrieron en Bogotá, pese a que el último domicilio del causante fue Villavicencio, supuesto

⁶ Folios 1 al 18.

último que no es relevante para determinar la competencia en este medio de control.

Ahora bien, en relación con el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, se advierte que aun cuando se requirió a la parte actora para que allegara prueba de ello y de la existencia y representación legal de las demandadas⁷, la apoderada de los demandantes no aportó la documental requerida, de manera que dicha prueba no obra en el expediente.

Sin embargo, en el escrito de demanda se señala que para efectos de notificación de las entidades demandadas, todas ellas se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., con excepción del Hospital Regional de Moniquirá, del cual se adujo recibir notificaciones en este municipio.

Al respecto, la Sala procedió a verificar el domicilio de cada una de las entidades demandadas, estableciendo que el Ministerio de Salud representa la Nación, cuyo domicilio se encuentra en Bogotá, D.C.⁸; para el caso del Instituto Nacional de Cancerología, creado por la Ley 81 de 1928⁹, el Decreto 1287 de 1994 instituyó su domicilio en la ciudad de Bogotá¹⁰; por su parte, el Hospital La Victoria III Nivel hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del Distrito de Bogotá¹¹, y el Hospital Regional de Moniquirá E.S.E. se sitúa, justamente en este municipio.

En relación con las demás demandadas distintas a la Nación y a las creadas por la Constitución y la Ley, la Sala consultó su Registro Mercantil en el Registro Único Empresarial, al cual se tiene acceso en virtud de la Circular Externa N° 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio¹², obteniendo los siguientes resultados:

ENTIDAD	NIT	DOMICILIO
Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S.	900.369.721-9	Bogotá, D.C.
Salud Vida E.P.S.	830.074.184-5	Bogotá, D.C.
Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego	830.099.212-1	Bogotá, D.C.

⁷ Folio 142.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Audiencia inicial del 21 de febrero de 2020. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001-03-24-000-205-00506-00; entre otros.

⁹ Mediante la cual se crea el Instituto Nacional de Radium, que posteriormente se denominó Instituto Nacional de Cancerología.

¹⁰ Artículo 4. Decreto 1287 de 1994.

¹¹ Consultado en www.subred.dur.gov.co

¹² La parte final del numeral 1.2. de la Circular Externa N° 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que *“las Cámaras de Comercio están en la obligación de tener a disposición de las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, a través de la plataforma RUES, la información de los registros públicos en los términos que definan las normas vigentes que rigen esta materia, sin que esto genere costo alguno [...]”*

De lo anterior se colige que ninguna de las entidades demandadas cuenta con domicilio en alguno de los municipios cuya competencia corresponda a esta Corporación. En ese orden de ideas, al no encontrarse cumplida ninguna de las dos reglas de competencia territorial en procesos de reparación directa, contempladas en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en virtud del mandato de que trata el artículo 168 del mismo estatuto procesal, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta por factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

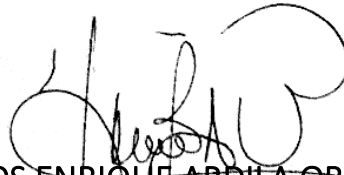
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 035.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado